

Yo el dho. Cacho Juanro Benitez Lozano Jefe de los dho. que
Covadly y su dho. que Salay Vecinos de la dho. villa
Morano y sus gallegos Diputados todos oficiales de la dho. villa
y sus Jueces de Leyes y Ensayos y justicias y de la dho. villa
y sus Jueces de Leyes y Ensayos y justicias y de la dho. villa
y sus Jueces de Leyes y Ensayos y justicias y de la dho. villa
y sus Jueces de Leyes y Ensayos y justicias y de la dho. villa

Corte

En virtud de que ninguna persona de qualquier Estado y con-
dicion que sea Corte de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa

Corte

En virtud de que ninguna persona de qualquier Estado y con-
dicion que sea Corte de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa

San Juan de los Rios

En virtud de que ninguna persona de qualquier Estado y con-
dicion que sea Corte de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa

Bien

En virtud de que ninguna persona de qualquier Estado y con-
dicion que sea Corte de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa

San Juan

En virtud de que ninguna persona de qualquier Estado y con-
dicion que sea Corte de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa

Pondar

En virtud de que ninguna persona de qualquier Estado y con-
dicion que sea Corte de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa
de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa de la dho. villa



Diez mes: de junio

SECCION CUARTA. DE LA JUSTICIA
DE LOS ASESORES DE LA SECCION
TERCERA Y CUARTA.

Donos acordaron que se quite para la buena ad: ministracion
de justicia necesaria de los señores ministros aside a bogado, es, qual
quienly de may ministros para lo qual aco: fican por a bogado
a don: Juan de los rios de la qualidad de los señores consejeros y aco:
con venient del Real Escribto de su Magestad a el qual se le ha de pagar
de los propios de ciertos Reales de Bellon por el tiempo de su gobierno y a
lo acordaron

Donos acordaron de lo que se ha acordado de la billa agra, en
dies de blado es, de los señores de las mayones de los señores publicos el
qual lea de pagar por el tiempo de su gobierno de los propios de ciertos
Reales de Bellon con otras los que aya y go: fican y aco: fican
y otros de los señores de las mayones

Donos acordaron de lo que se ha acordado de los señores de las mayones de
ciertos y otros de los señores de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores

Donos acordaron de lo que se ha acordado de los señores de las mayones de
ciertos y otros de los señores de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores

Donos acordaron de lo que se ha acordado de los señores de las mayones de
ciertos y otros de los señores de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores



SECCO QUINTO. DIEZ MARCOS.
VENIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUATRO.

A quenta gan gueno con el rigo de con la Billa de el behun en Viento de
el pósito qual en basia de la quenta de del may de julio de onill setecientos y
quatro galo

Por años los señores capitanes que a buho firmaron en
con las cosas de su punto oniente como lo an de Vno y los señores
pagan por su y con feria las cosas de cambio al fin de la República
de jeron que por quenta de la Villa se halla con la Induccion de
quenta de su punto con grandísimo riesgo por los señores y con
y por a bearse perdidos la Villa de su ca y de su punto qual oniente
y media legua de su punto de su punto qual acordaron y de jeron que
por a seron nose lo buel rigo del pósito que dicen los señores
desde Vno por que si la Villa se quenta y dicho rigo los señores
lo ha ben punto oniente de su punto se a buer a quenta de su punto
y que may seguras estara en su punto de dichos señores gan cada
quando se le pide lo pongan de quenta que lo tienen a su punto
por esca de su punto como es lo su punto qual así lo acordaron
firmaron =

Blonso yu caly

Ortega

Ceballos
y conall

co /
Juan Carquez

Pomero

quando para cobrar de los juros de la Billa de salbador en virtud
 del dicho que se dice de las salidas y otros diez del mes de Julio de mill e
 desta presente año por el fin de los dichos y quales años los señores ca
 lora y otros de 1702.

do Juntos en las casas de esta Junta como lo sabemos
 de los y los nombres para saber y confiere las cosas de cambios
 al fin de la Republica de Espana que por quanto es de
 las entregas que se han de hacer desde por este presente
 hasta fin de operacion del año que viene de Septiembre y otros que
 quanto esta y con la provision de la Junta en que se ha de pagar
 sido con Veniente el que dicho se Venta a los dichos señores
 como pagando las en cada una y que se pague el dicho depositado
 de lo en persona abonada para que cada uno de los dichos señores
 que para como tanto de cada con Vega lo haga y para ello no
 traben y nonbren por de los de lo que se dice de
 de la sal de los otros con el fin de la Junta de Veniente de
 de la y para lo que se fuere haciendo de cada uno de los dichos señores
 lo punto hasta que se entregue a dicho depositario a quien en las
 fin de la presente de dichos depositos para que cada uno de los dichos señores
 sido o sea con su nombre lo acordado con su nombre

de tanto y en cada
 una de las

Juan de los rios
 Tomas de los rios
 de los rios de los rios



SIELO QVARTO, DIEZ MARCA
VIDIS. ANO DE MDCXCCXIII
JOSY QVATRO.

Acordado para
saxa la bellota
del monte

En la dha. session en vintedias de mayo de
hombre de mis señores de la dha. villa de
y aygo. y para dar quoy se hizo a la dha. ordinacion de
may señores capitulares que a dho. fin se firmaron estan
do juntos en la casa de la dha. villa como Juan de
vicio y los otros. Para tratar y non ferir las cosas tocantes
al bien de la república. Dixerón que por quanto es costumbre
de que los señores de Bellota de los montes de dha. villa
xaello. sinon buen tratado que asi lo agan que sean de toda
satisfacion y inteligencia para acabar y para el mejor
que non se abran y non se abran. Por tanto se acordó a su
dho. y para lo que se acordó para que se diesen dho. señores
y para dho. señores segun se acordó convenientemente
se acordó y se acordó ante el dho. señores de
dha. villa y a qual se acordó por se de dha. villa para
que con cada que con venga se cumpla con lo acordado
y se firmaron.

Y se acordó que dho. señores se acordó se acordó
y se acordó para con la bellota y para con dho. señores
y se acordó se acordó y se acordó en dha.
los señores. Y para dho. señores se acordó a los
para su mayor bien y para que se acordó se acordó
de obligacion y se acordó que se acordó a favor
de dho. señores para que con se acordó se acordó

J
que con bingá Tenca con la mitad lo a corda
yon fixaron =

A los señores
Alonso de Valde
Juan de Barzaca
Domingo

10110000
61111111
Es de piza + leg

Diego de Valde
Corrales

Antoni
Juan de Valde

Alguacil para
de Paratay
Bellostas

En la d^a de alba con en zincodias del my de
Bue de mi d^a de los señores y quatro años los d^{os} d^{os} d^{os}
Julian que a bazo fixaron estando juntos entay
casos de la Ayuntamiento como lo acordó y lo ten
dise Paratay y con juria los cosas se can tejal
dison de la de publica Dixerón que por quanto los
señores de Bellosta de stau^o Estambata d^{os} segun
Conforme a lo que se acuerda para deducir y pagar
los d^{os} que a qualquiera de ellos de dar un parte de
Bingá o obligacion de a como dar otros d^{os} que en d^{os} par
tidos cupieren a como dan de solo para sus Matanzas
segun d^{os} y posibilidad y para que no trabase que
en esto a de tener se han de aceptar segun es con el no
parte de dentro de un breves termino a ya de acudir con la
d^a de los que ubiere a como dada para d^{os} de la
qual d^a se haga la d^a de reparticion y que el precio
de a quanto de ellos de los que estan pasados en
los montes a adese y sea quinze d^{os} que sean de
pagar al mayor d^{os} de Corrales de stau^o con

Las Cortes de Badajoz... el día primero de...
 meso. El año que viene...
 para mí mismo que ninguno...
 fijos a desheredarse a meter en ellos que los...
 forasteros... no hiziere... a prebenda de
 de de... quando llegue el caso los diere...
 por... que se... En tres partes
 la una... la otra para el... y la otra para
 el... de... de... de...
 partidos... de la... de los...
 de... En tres partes... de los...
 na... En la memoria... de...
 de cada uno... de... de...
 En lo referido... de... de...
 de... de... de...
 con... de...

Alonso...
 Crispo...

Juan...
 Domingo...

Juan...
 M...
 M...

Alonso...
 Juan...

Joseph...
 Juan...

Juan...
 Juan...
 Juan...

En... de... de...
 sobre... de...
 Alonso... de...
 de... de...
 de... de...



DIPUTACIÓN
 DE BADAJOZ



El Rey nuestro Señor

SECCION CUARTA. DEZ MARZO
DE 1815. AÑO DE NUESTRA SEÑORA
DE 1815.

Lo que se dio que morano y sus galas dignados lo de of
 ficial de este año con el conuor y pto en el estado de fun
 toya este efecto en las casas de la ciudad de Badajoz como lo an
 de este por nombre a cordaron lo que
 y que se cauido sea presentado y el Sr. Eusebio Elabote
 Mañon no me dley tanta de este estado y Duque de Estreña
 Vniversidad del ex^{mo} Sr. Marquis de Diego Duque de Estreña mi
 Sr. Enqueduca en servicio de nombrar le Sr. Alcalde
 El castillo de fortaleza de Estreña que tiene aceptado
 hecho el pleito o mudo segun de su obligacion en mano
 del Sr. D. D. al Sr. Enriba Gobernador de este estado
 que unido de Estreña lo obedezco con respeto y generacion
 Ciudad de Badajoz que el año de 1815 el Sr. Eusebio Elabote de
 el Sr. D. de Alcalde de todo el castillo de Estreña todo
 el Sr. D. de fuere laus lustras de 1815 que el
 Sr. Alonso de, cargo de Alcalde de Sancho de Estreña para al año
 fortaleza de Estreña que año de 1815 el Sr. Eusebio Elabote y pto
 de lo Sr. D. que fuere cargo y pertenezca a la villa de Badajoz
 de la posesion actual de la villa de Estreña y que de lo Sr. D. de
 y pto de la villa de Estreña y pto de la villa de Estreña y pto
 de lo Sr. D. de la villa de Estreña y pto de la villa de Estreña y pto

Alonso de
 D. D.

Juan bar que
 D. D.
 D. D.

Alonso de
 Juan de



EL REY DON FELIPE V.

SESSO MARTO. DEZ MORA
DE LOS REYES DE ESPAÑA
Y DE CASTILLA

Don Nicolay fernandez de cordoba figueroa
Larceda Taxagon marquez de Priego Duque de Exira
marquez de mon talba de villalba senor de la
Cajal de aquilar y salbastera villa de castro
el xiro y villa franca En fin hombre de la camara
sumado es =

Con fiando de vos don Lope de la Torre y marzon
que bien este mundo haais lo que por mi ofese
Concedido Por la presente os nombro Por alcaide de
La fortaleza y Castillo de la dha de salbastera en
Lugar de Dn su de la dha y Lodoi Rgodex y facult
dad que se requiere Para que vris de exercir dho
Emplo Al tiempo que fuere mi voluntad y nombr
Con la Jurisdiccion a la dha y que auziente
En la misma con proximidad que lo an e hecho go di
do de vido haia vuestros an tenidos y mando
Al goberna dor de muy todo de fcia y de may Justicia
de dha que constando se haia hecho el pleito o
muna de que es necesario a vros fuero de y para de
Guax dar dha fortaleza y Castillo y de no en lugar de
apersona alguna sin mi orden o rasan y tengan por
alcaide de dha y que os guarren yagan guar
dar las honrras y prerrogativas que os fueren devidas
y que os a Cudan yagan acudex con el dho

Don, y el motu proprio que se por su vez en fin
Limitacion alguna Doy para todo o mandada
Ldo: Laguna de firmada de mi mano sellada
Con el sello de mis armas y referendada de Dn Luis
Benegas de Saavedra Caballero del Orden de San
Jaago mi secretario En Madrid a quinze
de el mes de mayo de mil e setecientos e quatro años =
El marqués Duque = Por mandado de su
Dn Luis benegas de Saavedra

En la villa de Segovia en treinta dias del mes de
Setiembre de mil e setecientos e quatro años, el
Dn Dn de mi ba Caballero y Jodallego goberna
dor y Justicia mayor de esta villa de Segovia y
Ducado de Exira a quien visto la prohibicion y li
tu lode la Exira, el ^{mo} marqués de Priego Du
que de Exira menor que se la antezidense que
se fue en fugada a sumerced Por Dn Dn Llagar de
La Torre mayor administrador de las rentas de
Este estado y teniente de gobernador en el y vista
de la tenidida Por sumerced La dha prohibicion la
obediencia con el respeto debido con su execucion
y con el mismo pidio a Dho Dn Llagar de la Torre
de que aga el juramento y pleito o menase que se
No obligado y por la dha prohibicion se manday Dho
sumerced esta pronto de dar ligoncion del casti
llo y fortaleza de la villa de la Sabacion y luego el Dho
Dn Llagar de la Torre mayor junto las mand

J
Y Lay me he en su Lay manos de Dicho D. N. al
de nieba Y Dijo que hazia Yizo Juramento Y ple
Y toomena se vna y dos Y tray bery = Vna y dos
tray vory = vna y dos Y tray bory = segun juror &
España de tener la dha. juratela en nonbre
Dho. D. N. marquis de Priego Nuquid se xia y de
Los de may D. N. ^{mor xij} subreios eny testado Y dita
Guardax Y conserbar en tienpo de paz Y guerra
Y no en lugar la agersona alguna sino fuer
Alor Dho. D. N. ^{mor xij} senoy de los qual es da quien
ordenaren la en lugaran cada Y quando que
fuer mandado Y en todo de ara lo que los buenos
Y fides alcaides deben Los obligados de ara
Logena de Yn Cuxia en per turo Y encado de Ma
nor batesa Y en las de may Y enay en quin Cuxia en
Los que quebran tan los o Munasy que Prometen aduy
senoy = Y el Dho. senoy D. N. ^{al} de nieba Dito
el Dho. juramento Y omena se fho por D. N. Lay paz
de la Torre Lidio la posesion de la dha. juratela de
Lor de la lba. con Y Dijo se la daba en bix tud de
La dha. prohibicion Y en impedio Pastry timonio Por dho.
Y Gobernador Y por el Dho. D. N. Lay paz de la Torre ego
el D. N. Lodoi Al lo qual fueron de rigor D. N. D. N. ^{al}
Vomaxo de Labanxa alcaide de del castillo Y foralera
dita de Villalba D. N. paramillo La lonsoy conde
v. y. Y tan by eny ta v. Y lo firmo Dho. Y Gobernador
Y Dho. Alcaide Y de lo siene = ^{al} D. N. ^{al} de



SEPO QUARTO, DIEZ MARCA
DEOS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y CUATRO

Nioba = Anzaxax & Sabax & maxone yodon

Miguel barona Caldixon de Militia de San

to oficio de Exibano de Cabildo y xunta de esta

V, de xaxia Purontepi a lo que hoy tenge

duello lo rige y firmo En xaxia en treinta de seti

Embax amil sezi mto y quatro años = En ty

ti mo nio de be xdad Miguel barona Caldixon =

In tian, & Salualion Cndez y nubi diez El mef
& Sabre Emil sezi mto y quatro de gozante

Miel Linpaes cu y to m; Represento el Titulo de el

Caide de Castillo y Fortaleza de esta Villa que es de

la y forxa Antera de Ntey y N de S de la Señora de el

Caldey, & May Capitular y de ella que es de la firma

tan estando en el Cuento de y quion de mto

de el Titulo de xaxia y Pleito Menabe de la Aruca

finna non de idenon de el venon de la y forxa de la

torre Mexxon de mto de la Aruca de la Aruca de la

estado y mto de la Aruca en la Villa de xaxia

de el Titulo de la Aruca y de la Aruca y para

darle la posesion y en la posesion de el Castillo para el Señor

Alcalde Alonso Gonzalez de el cargo de los pones de cada
no se de el de la Villa y se ponga en esta posesion segun
Lo dispone el dho. Jho. Lorenzo de segun
mal lado de el Titulo y de las Arucas en



SECO...
 DE...
 EN...

M. N. Libro capitular de esta villa que se buel ual
 Ordinal general de esta villa lo obedieron mandaron
 firmaron = Alonso Gonzalez Crespo = Juan Barquez Ro
 dero = Lorenzo Beniz = Lorenzo Rodriguez Moreno
 Joseph Rodriguez Carolez = Anthoni Juan Blas
 Muniz =

Despues en dicho dia me, p año dho dho señor Alon
 Gonzalez Crespo Alcalde ordinario desta villa
 en cumplimiento de lo por mi mandado de mas
 señores capitulares para del castillo y fortaleza
 desta villa en compañía de la presente es; y dho
 don Juan y don Juan muchas personas y cuando llegado
 a dho castillo dho señor Alcalde como por la memoria
 dho señor don Juan y don Juan para puerta de dho
 castillo y reparos que se hizo para dho en señal de
 posesion que se do de lo hizo quieto y pacifico de sin
 tradición alguna e que fueron des ligo don Miguel
 Calderon de la villa de tafia y de Lerma
 en ella y familiar de Sancho ofris: Juan Martinez de
 Ego de esta villa y Alvaril Maria de la Cruz
 con sus vades, don Alonso de Revollo de esta



Villa de Alcaide Cabillo y foralera de la D.ª
regale y el señor don Gaspar Lepido
y otros señores, y lo doi de el presente y
de todo doi fe y lo firmo = Juan Blay ministro

Con que te compusan fe.



Faint, illegible text impressions, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Diciembre 1800.

SECO QUINTO DIEZ MARCA
DE ORO. AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUATRO.

Lorenzo Rodriguez Moreno a falta Enumera

Diputado del Estado

Juan Grand, baquer Romero Alcalde actual

Diego Martin

Alcalde Elahermandad Noble

Pedro Moreno Sr. a falta Enumera

Juan Enogaly castillo a falta Enumera

Alcalde Elahermandad Estado

Andrés Diaz Calvo

Juan Rodriguez Salas elmore

Maor domos el conrejo

Alonso Martin

Alonso negalez zero

Con lo qual sea cabo de hazer p[er] sus d[ic]ha Elezion que es
participam[en]to sin contradiccion alguna mandaron que el
Senor d[ic]ho de la Sacau copia de las d[ic]has Amos del Sr. Juan
Bernador de este estado de Jazonga en manos del Sr. Marques
de Brigo Duque de Ferrara M[er] para que de los sujetos nombrados
de elija los que fueren servido y en su conformidad lo acordaron
firmaron e qu[er]do[se]

Alonso que caly Juan baquer
copia

LORENCO

Benitez

Josephas Ligez + +
Corrales

Lorenzo no dirigam
moreno

Andres
Juan de la...



Dispositivo 5.

SECRETARIA DE LA
DIPUTACION DE BADAJOZ
EL 15 DE ABRIL DE 1880

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

10/10/1880
10/10/1880

+ +

10/10/1880

1785
Diputación de Badajoz
C. de B. de B. de B.
C. de B. de B. de B.
C. de B. de B. de B.

340
250
830



Dada en la villa de Badajoz a diez y seis de Mayo de mil e setecientos e quatro años.

Yo el Rey, por mandado de su Magestad, el Rey, el Conde de Niebla, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a list of names or titles.]

Yo el Rey, por mandado de su Magestad, el Rey, el Conde de Niebla, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte.
Yo el Rey, por mandado de su Magestad, el Rey, el Conde de Niebla, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte.
Yo el Rey, por mandado de su Magestad, el Rey, el Conde de Niebla, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte.
Yo el Rey, por mandado de su Magestad, el Rey, el Conde de Niebla, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte.
Yo el Rey, por mandado de su Magestad, el Rey, el Conde de Niebla, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte.
Yo el Rey, por mandado de su Magestad, el Rey, el Conde de Niebla, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte.
Yo el Rey, por mandado de su Magestad, el Rey, el Conde de Niebla, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte.
Yo el Rey, por mandado de su Magestad, el Rey, el Conde de Niebla, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte.
Yo el Rey, por mandado de su Magestad, el Rey, el Conde de Niebla, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte.
Yo el Rey, por mandado de su Magestad, el Rey, el Conde de Niebla, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte, el Marqués de Ayamonte.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]

Handwritten text at the top of the page, including the date "19 de Mayo" and "1811".

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or official document, written in cursive script.

Pa. de ...
... ..

... ..
... ..

La Villa de Salvatierra





Para efectos de oficio de mta

SECRETARÍA, AÑO DE 1812
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ,

Señal de Salva Leon En quierredia

veno de San Mateo de la ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Pedro Moreno
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...



Diez maravedís.

SELLO & VARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

*M. de los Rios
Alvariz*

De las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco que se han de
pagar de los reales de este Consejo y de las de las
de las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los
de las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los
de las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los
de las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los

De cons.

De las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los
de las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los
de las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los
de las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los

de las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los

de las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los
de las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los
de las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los
de las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los

de las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los
de las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los
de las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los

de las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los
de las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los
de las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los
de las cosas de real y de villa de El Rincón de Abasco como en los



Dize martes

SELLO QVARTO. DIEZ
RAVEDIS. AÑO DE MIL
TCCIENTOS Y CINCO.

Y una Censura de los señores y la cual se
debe cumplir y pagar a Ju. de la Cruz y de la Cruz
y para que el efecto al qual por medio de un
baxo y pluma a su manifestacion qualquiera
venta real y que se pagaran de los propios de este conrejo

A Bogado

Y una Censura de los señores y la cual se
debe cumplir y pagar a Ju. de la Cruz y de la Cruz
y para que el efecto al qual por medio de un
baxo y pluma a su manifestacion qualquiera
venta real y que se pagaran de los propios de este conrejo
y para que el efecto al qual por medio de un
baxo y pluma a su manifestacion qualquiera
venta real y que se pagaran de los propios de este conrejo
y para que el efecto al qual por medio de un
baxo y pluma a su manifestacion qualquiera
venta real y que se pagaran de los propios de este conrejo

Y una Censura

de los señores



DIPUTACIÓN



SELLO VARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO.



DEY MARCADO:

SELLO VARTO. DIEZENA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Atosms
de Ds

En la Ciudad de Badajoz en siete dias del mes de
 Septiembre de mill setecientos y cinco años los señores
 Alcaldes Justicia y Regidores de esta Ciudad estando
 los Encomendados de esta Ciudad como loan de uso y costumbre
 se acordaron y se acordó que se halla sin Doctor en
 la asistencia y curación de los enfermos y heridos de esta
 Ciudad y de su término y de su jurisdicción y de su
 Cordaron a los señores D. Andrés Andromaco Murillo D.
 Apruado de quien se tiene entera satisfacción de sus
 servicios y de su honra y de su honra y de su honra y de su
 Ande Engezar a contarse de diez y siete dias de la fecha y de
 el libro de los Encomendados del Almirante de las
 las dos dias cada semana que ande ser lunes y viernes
 y que mismo se han de dar a los libros de los señores de
 Cuentas Encomendadas de los Montes de esta Ciudad y general
 conformidad se hizo el contrato y lo firmaron los
 doctores y otros de los enfermos a que asistiere el libro
 de la banda pagar que cada un año se real siendo entendiéndose
 la obligación y que no fuera de los si alguno lo hubiere
 de pagar por la banda que cada un año se real de ocho y el salario
 se pagara a los propios de la ciudad y lo firmaron =

Dominica
 verso de

 DIPUTACION DE BADAJOZ

Don Rodrigo
 Corales

Francisco de
 ...

En la villa de Badajoz
a 14 de Mayo de 1788

En la villa de Badajoz en 14 de Mayo de 1788
Yo el Sr. Don Miguel de Azavedo
Domingo de Vuello Alcalde ordinario y
Pedro Masias D. J. Martin de la Cruz
y Blas Gonzalez Blanc Regidores Alonso de
Baquez Teniente Diputado Jueces oficiales del Consejo de
Juntes Encaragados de su cumplimiento de seron que por
leganda el Sr. Don Blas de la Cruz de los Montes de
y para que ponga en execucion acordaron en nombre
y nombraron portadores para dar la pelota a su lozano
y Lorenzo Gonzalez Perinos de la villa de Alcazar de
Elos propios de la villa de la que esta unida y en su conformidad
Se acordaron y firmaron =

Attestado
Juan, D. J. de la Cruz

Acuerdo de
la villa de Badajoz

En la villa de Badajoz en 14 de Mayo de 1788
Yo el Sr. Don Miguel de Azavedo
Domingo de Vuello Alcalde ordinario y
Pedro Masias D. J. Martin de la Cruz
y Blas Gonzalez Blanc Regidores Alonso de
Baquez Teniente Diputado Jueces oficiales del Consejo de
Juntes Encaragados de su cumplimiento de seron que por
leganda el Sr. Don Blas de la Cruz de los Montes de
y para que ponga en execucion acordaron en nombre
y nombraron portadores para dar la pelota a su lozano
y Lorenzo Gonzalez Perinos de la villa de Alcazar de
Elos propios de la villa de la que esta unida y en su conformidad
Se acordaron y firmaron =



Enmenda a las Cortes de Badajoz y Garraha
por las cosas tocantes a las Indias y a la publica de
que goza la abastacion de los frutos de Yellota de ytra
en el qual se hizo el asiento de las Indias y de
entre los Reynos de Castilla y de Leon y de Galicia
Castilla la mayor y de Canaria y de las Indias y de las
Islas de Canaria y de las Indias y de las Indias y de las
de la Sierra de Guadalupe y de las Indias y de las
de la Sierra de Guadalupe y de las Indias y de las
de la Sierra de Guadalupe y de las Indias y de las
de la Sierra de Guadalupe y de las Indias y de las
de la Sierra de Guadalupe y de las Indias y de las

Domingo de Sotomayor
y de la Sierra de Guadalupe

Diego de Sotomayor
y de la Sierra de Guadalupe

Diego de Sotomayor
y de la Sierra de Guadalupe

Diego de Sotomayor
y de la Sierra de Guadalupe

Diego de Sotomayor
y de la Sierra de Guadalupe

Diego de Sotomayor
y de la Sierra de Guadalupe

Diego de Sotomayor
y de la Sierra de Guadalupe



1005 mraavedis.

SELLOS VARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO.



Para el expediente de...

106

SELO G.VARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

Don Juan Ruiz de los Rios, Inyerno de la Santa y Real
 con Marq. de Diego Diego de Luna, Marq. de Montal-
 ban, y de Villalva, y de las casas de Aguilar, y Saluatiel
 y de las Villas de Casto el Rio y Villagranca, Gentil. S. de Jam. Rem.
 Cau. de Vista la eleccion que el Cau. Justt. de Regim. de
 mi P. de Saluatiel, me ha unido de...
 Rex. y demas oficiales del Conzejo de ella y a año que
 me ha de mi detez. y sus. en que me han proquesto que
 los duplicados como es Costumbre, recibio y nombró a
 los sig. en esta forma:

- Para P. de Vid. por el estado noble.
 Domingo Gonzalez Revollo, a falta de numero
- Para P. de Vid. por el estado g.
 Josep. Granis.
- Para Rex. por el estado noble.
 Cristobal Martin Lizo, a falta de numero.
- Fran. Perez Blanco.
- Para Rex. por el estado g.
 Fran. Gonzalez Revollo
- Alonso Amos,
- Para Rex. por el estado noble.

Juan Marroquin & Laíscar
Para Dip. por el estado g.
Juan Perez Moreno

Para Alc. de la Seem. por el estado noble
Pedro Gutierrez Narin. à falta de numb.

Para Alc. de la Seem. por el est. g.
Lorenzo Rodriguez el Mozo.

Para May. mo del Consejo.

Luis de Matos.

Los quales y à cada uno de los susodichos, don poder
tante para que usen y exercen los ofizios en que van
nombrados por todo el año año de mil setecientos y seis, y me
al Consejo, Just. y Regim. que al ptes. es de aca, m.
que sabiendo hecho los por mi nombrados en este des
cho el Juam. que son obligados, los admitan à
vezos de sus empleos por los en años, y se
los dejen exercir sin innovar los unos, segun
en la forma que hasta aqui se ha hecho para
de las dhas. y de los nombrados mandos asi mismo
segun y quaxen los autos de visita, dhas. y que
poren por los Juces de Residencia de aca m.
Ordenanzas, costumbres de aca, y otras cosas que

non guardar, y executar sus ordenes, ni todos
ello que procura su real servicio, y bienes
de esta Real Audiencia, y para el efecto mandado
que la presente firmada de mi mano, sellada con el sello
de mis armas, y referendada de D. Luis Venegas de
Saavedra, Cau. del Oydor de Santiago, mi Oydor en ella,
a veinte y seis de diez de mil setecientos y cinco años.

Luis Venegas
de Saavedra

do de
de
Luis Venegas
de Saavedra



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
de la S. de Salvación



Para el despacho de este correo mis.



SELLO Q. VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO.

En la D. Saluacion Conquistado de la

Moreno y para ^{Miguel de la Cruz} diputado de el estado no ble
 a Pedro guthierres martin y de el estado de a lovenre
 don quez moreno el more y para maior de mo de los
 zeso alui de matos y enrenal e govesion se a
 sentaron en los adrentos de cada uno to cargun
 su estado calidad y ofizio que esta y para si camde
 sin contradizion alguna y mandaron lo que es
 de testimo no y pelati e daltad lo doi que es de pres
 sente y firme y y merced y
 Domingo de ^{Joseph Gabriel} x p l man
 rino icot

Franzeze? Juan y moro
 blanco. }

Este + fran, } Este ju + maroquin

Este + fran, }

Este + fran, } Este ju + maroquin

Este + fran, }

Este + fran, } Este ju + maroquin



SELLO QUARTO. DIEZ MARAUDES,
ANO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Intendidos de las quinquenta oficio paralo quatro
baron a fran, Esotro de lastau, agulen de ferziron p^o su
Cugaroni y stabaxo veinte y quatro reales, los propios
de este congreso

Deputados de
na, Elamary
catorce y siete

Asimismo acordaron en nombre de Pedro de
Penas, Elamary y pastor de Justicia Manuel Esteban
Estau, agulen y otros Cugaroni y stabaxo de la
y quatro de los propios de este congreso

Ministros de
quatro

Asimismo acordaron para ministros de los
nuestros a Manuel de Arquez y Fran, nuñez de los
porellon que suare el oficio de y morude y a Caballero
de donaldon de dalaro de los quatro y veinte y
reales pagados de los propios de este congreso y a los
Asimismo acordaron a Felipe Gonzalez para que
afelipe Gonzalez de uno de los agulen de ferziron de
de donaldon de los propios de este congreso p^o el tiempo de un
año

Peon

Asimismo acordaron para peon que asista en
Estauilla a Anasio Arquez de uno de los agulen
de donaldon de un año de ferziron de un quinto de
los pagados de los propios de este congreso para

Partera

Asimismo acordaron para partera que asista en
Estauilla a Anasio Arquez de uno de los agulen
de donaldon de un año de ferziron de un quinto de
los pagados de los propios de este congreso para



SEÑOR D. ANTONIO DE MORA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Quarta Carta de si lo acordaron.

Acuerdo
sobre la uña
Monte y Sanz

Asimismo acordaron de gala obsequiar y buena con-
servacion de los Montes y uña y sembrera. Feste con lo de si
y la uña y uña para evitar los daños y diálgun serino o fo-
rastero Contribuieren con su ganados a pagar o cortar uña o
sacar corchay sea multado con la pena que mencionan
la ordenanza de hene y uña y uña conformidad lo acordado
con mandaron y firmaron de que yo el Sr. don Juan

Joseph abuel
morales

Ante mí
Juan, Don Pedro de

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Dies Martis:



SELLO VARTO, MEZMA:
RAVEBIS, ANO DE MIL S
TECIENTOS K SEIS,



SECRETORIO Y ASISTENTE
DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
AÑO 18...





Dos maravedis.

SELLO CUARTO, VINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

En la villa de Badajoz a veintiseis dias del mes de Mayo de
 mill setecientos e ochenta e ocho años. Los señores Domingo Gonzalez de
 uollo Joseph Cabriel moreno Alcalde ordinario xpi, martin
 vico gran, perez blanco gran, Gonzalez Teuollo y Alonso amigo
 Tepe de los Ju, marso quin de la Pica y gran, perez moreno Digu
 Jador todos oficiales de la villa de ytau, conuoz y boto en el
 Ayuntamiento En la forma de qualquiera, como lo habiendos y
 con su nombre Ayuntamiento para tratar y conferir las cosas tocantes
 a la utilidad de ytau de lo que se oyo y se hallan con orden del
 Gobernador de ytau para hacer la Eleccion de Oficiales de
 Justicia de ytau para representacion segun y como sea costumbre
 para lo qual por ende el señor Domingo Gonzalez de
 uollo Alcalde ordinario por el ytau de noble Termino Jurado, y
 y una Cruz En forma de dho, de los demas señores capitulares de que
 habiendos y boto en persona, benemerita, abiles y sufici
 entes que exercian los ofizios para que fueren nombrados
 atendiendo al seruiçio de ambas Magestades y el de su Ex^{ca}, el
 Duque de E^l, quien de esta república y sus fuerzas secretas
 lo que fuere obrado y se oyo a hacer y hizo la dha Eleccion
 En la forma y manera siguiente.

Para Alcalde ordinario de ytau noble

Don Juan de los Rios de la Vera hijo de dho

Pedro Maria de los Rios de la Vera

Alcalde ordinario de ytau Comunal

Xpi, Martin Guirado Calle de el Rios

Alonso Jimenez de los Rios con quatro votos

Regidores q̄ electos donos

Ju. marin mamea el mozo afalta de numero

Alonso gonzalez suallo afalta de numero

Diego marin chinarro afalta de numero

Bn̄e perez afalta de numero

Regidores q̄ electos q̄

Juan Marin

Alonso nozaly moreno

Ju. dominquez moreno el mozo

Ju. benitez castelero

Regidores q̄ electos donos

Juan de, Domingo q̄ suallo Alcalde ordinario afalta de 16^{to}

Alonso q̄ guisado afalta de numero

Regidores q̄ electos q̄

Juan de, Joseph gabriel Moreno Alcalde ordinario

Diego marin hijo de calle de ramada

Alcalde de la hermandad q̄ electo donos

Ju. guth este el mozo hijo de salgo

Juan, q̄ guenda hijo de Ju. dominquez afalta de numero

Alcalde de la hermandad q̄ electo q̄

Pedro Moreno pizarro hijo de Diego marin Alonso benitez

Ju. gonzalez rotes hijo de Juan, perez

Para Mayor domos de Consejo

Ju. dominquez suano el mozo

Miguel Romero

Con lo qual sea cabo de hacer y hize la otra Elezion que
sta y paze ficanmente segun y como en ellas se conti
ene q̄ sus mercedes mandaron q̄ el pre sente es

En este testimonio para ser visto Amamos Educo. P.
Lay del P. Gobernador de este estado y en esta conformidad
dad, lo acordaron y firmaron Equidoi fer=

Pomino
revollo

Joseph Gabriel xp° balmarin
moreno guisa de of

~~Francisco~~

francisco A. M. i.
revollo

Juan Noquin
de ley 22a

Francisco
moreno

Sum
San Pedro de Obledo

La cose Eniga del delo quarto
El dia de la fha y lo entrego al cas
uils Equidoi fer= Obledo



SEPTIMO CUARTO, DIEZ
MIL Y MEDIO, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SIETE.

Faint handwritten text, possibly a signature or date.

Handwritten text in brown ink, possibly a signature or name.

Handwritten text in brown ink, possibly a signature or name.

Handwritten text in brown ink, possibly a signature or name.

Handwritten text in brown ink, possibly a signature or name.

Faint handwritten text, possibly a signature or name.

Faint handwritten text, possibly a signature or name.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE

En la ciudad de Badajoz en veinte y cinco dias del mes de mayo de mil setecientos y siete años el d[omi]n[go] 1.^o Domingo Sal
 vob[is] Joseph Gabriel Moura Alcalde ordinario de esta
 maxinguida de fran[co] p[er]rey Blanco fran[co] gonzalez vob[is]
 Antonio amigo de Hidalgo Ju. Matosquin de la uca de fran[co]
 P[er]rey Moura diputado de oficio de este concejo de esta
 estando juntos en las Casas de su Ayuntamiento, como lo an deudo
 y Corambre para tratar y conferir las cosas tocantes al bien
 desta Republica. Vieron que por quanto se hizieron las
 cosas por el tiempo de esta junta de oficio para que se hiziesen
 por el estado de don Alonso de Solorzano y por el estado de don
 go de monroy y por el estado de don Alonso de Solorzano y por el estado de don
 es mandado se nombre otro en su lugar para lo qual se buieron
 por bien de nombrar a Juan de Corvalan de esta villa y por
 se a don Alonso de Solorzano y por el estado de don Alonso de Solorzano
 mandado de don Alonso de Solorzano de esta villa de don Alonso de Solorzano

Domingo Sal
 vob[is] Joseph Gabriel Moura
 vob[is] Antonio amigo de Hidalgo
 vob[is] P[er]rey Moura
 vob[is] Juan de Corvalan
 vob[is] don Alonso de Solorzano
 vob[is] don Alonso de Solorzano
 vob[is] don Alonso de Solorzano



ESTADO DE LA
DIPUTACION DE BADAJOZ



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a report or account of the Diputación de Badajoz.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including names like 'Antonio...' and 'Francisco...']

LIBRARY OF THE
DIPUTACION DE BADAJOZ





Para el pago de oficina. Dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEPECIENTOS Y SIETE

Libro de Aguardos deste año
de 1707^a

Los porantón Juan Blas Martín de
Sumo. pp. Del ayuntamiento
des tan. desalvacion
Año de 1707



[Faint handwritten text, possibly a date or signature]



1777

Dirección de oficio de autos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS SIETE.

Don Juan María de Contreras, Don Juan de la Cruz y Don
Juan María de Briceo Duque de Arca, Don Juan de
Montalvan y de Villalva, de las Casas de Aguilas y de
Villalva de Castro el Duque y Villafraanca de S.
de Camara de S. M. C.

En este la elección que el Conde de S. Juan y Duque de
mi Villa de S. Juan me da Venalido de C. de S. Juan
de S. Juan, y demás señores del Consejo de ella
por este mes, año de mil setecientos y siete en el mes de
propuesto sujetos duplicados como es costumbre Venal
de y nombre alos señores en esta forma =

Don Juan de S. Juan por el Est. noble.

Don Juan de S. Juan de B. Juan.

Don Juan de S. Juan por el Est. noble.

Don Juan de S. Juan de S. Juan.

Don Juan de S. Juan por el Est. noble.

Don Juan de S. Juan de S. Juan a falta de numero.

Don Juan de S. Juan de S. Juan a falta de numero.

Don Juan de S. Juan por el Est. noble.

Don Juan de S. Juan.

D. Don Juan de Albornoz.

D. Don Juan de Albornoz.

D. Don Juan de Albornoz.

D. Don Juan de Albornoz.

D. Don Juan de Albornoz.

D. Don Juan de Albornoz.

D. Don Juan de Albornoz.

D. Don Juan de Albornoz.

D. Don Juan de Albornoz.

D. Don Juan de Albornoz.

D. Don Juan de Albornoz.

Los quales, yacada uno de los sus años, son poder
para que usen y ejerzan los oficios en que van nom
por todo este preso, año. Mando al Cau de Justit
m, y al preso, es de dar mi V, que dau, las p
nombradas en este suspacto con el Juram, que son
des los admitan al uso, y ejercicio de sus oficios
gan en posesion de ellas, y ellas a sen ejercer
banco alguno, segun, y en la forma q, hasta
a los bodos, y deudo sacen, y a los nombrados m
se mismo observen, y guarden los rulos de Presid
y que se duen por las Juntas de Presidencia de los

ordenanzas y estatutos de ella, y demas cosas que deuen
ordenar y executar en su real y catolico servicio todo ello y que proce-
nen a su real servicio, alivio y buena gobernança, y a la
D^{ca} Real para todo manar y mandar en su real y catolico ser-
uicio de mi mano sellada con el sello de mis Armas
y firmada de D^{no} Luis Venegas de Sotomayor Caballero del
Orden de Santiago m^o de C. en C. a once de Mayo
de mil setecientos siete años.

Luis Venegas de Sotomayor



En m^o de C. en C.

Luis Venegas de Sotomayor



Para el despacho de oficio de los...

SELYO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE

quinta y para su... alguna...

Don Juan de los...
Messaglos...

Blas Gonzalez

Diego...

Juan...

Diego...

hincarro

Juan Dominguez...

Promis...

Leito...

Joseph...

moreno

Juan Dominguez...

Juan Gutierrez...

Antoni...

A quito...

Año de 1707

Juan...

En la...

de...

de...

de...



ningo gualde libelo y Joseph Gabriel de la piedad
Padre de familia del conde. Dada en el punto de vista en el
caso de la junta conde de V. y los señores
anteban y no seia los conde de V. y los señores
libelo de feon que ya quanto ya en libelo ad omnes
raion de justicia necessitas debere est y misis
delle qual ya que leasido abas conde que en el
ministerio de la piedad y es. mas como el
don que se sabe y que le los quierde

A la piedad
del conde

Por memoria de acuerdo de acafe piedad y los
Beynidos y acafe piedad de dicho piedad y los
de un conde ya que abas piedad de dicho
de dicho y la piedad que se dice y que y los
dijo que en ello se dice de un conde y los
cuando se dice de dicho que han en piedad de los
piedad de dicho ya que piedad de dicho
y los piedad con la condicon que uno o dos
a la piedad con dicha y ya que piedad

El cuando ya y de acafe de la piedad ya que piedad de
piedad de dicho ya que piedad de dicho y los piedad de
piedad de dicho ya que piedad de dicho y los piedad de
piedad de dicho ya que piedad de dicho y los piedad de
piedad de dicho ya que piedad de dicho y los piedad de



Comiso y asi lo acordaron

Depositaris de...
...acordaron de acordarse y no acordaron para de po
...de peras de comuna y gascos de jurisdiccion de manant
...este ban vicino de la Va al qual le son la cosa por su oca
...y en la Va veinte y quatro reales que ende se paga
...de los propios de dicho comiso y asi lo acordaron
...de nombre de nombre para el admetacion que
...de la Va de dicho comiso de dicho comiso de dicho comiso
...de la Va de dicho comiso de dicho comiso de dicho comiso
...de dicho comiso de dicho comiso de dicho comiso

Coa daon
...que ninguna persona de qual quier
...que en todo o parte de las
...de las cosas de las cosas de las cosas
...de las cosas de las cosas de las cosas
...de las cosas de las cosas de las cosas
...de las cosas de las cosas de las cosas
...de las cosas de las cosas de las cosas
...de las cosas de las cosas de las cosas
...de las cosas de las cosas de las cosas

Depositaris de...
...que ninguna persona de qual quier
...que en todo o parte de las
...de las cosas de las cosas de las cosas
...de las cosas de las cosas de las cosas
...de las cosas de las cosas de las cosas
...de las cosas de las cosas de las cosas
...de las cosas de las cosas de las cosas
...de las cosas de las cosas de las cosas
...de las cosas de las cosas de las cosas



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE

para que sean cumplidos y pagados segun lo...
mas y asi mismo en los que entran en los papeles ya
si lo acordaron firmaron

Leon

Don Juan de...
gove...
en letra...
que se han de pagar de los propios deste concejo y por el
dicho dia de mayo y asi lo firmaron y avia de ser

Parkas

Don...
y parkas...
de...
Don...
de...
de...

Don...

Don...
messias...

Don...
1770

Don...
Don...
Don...

Don...
Don...
Don...

Plan de Aguas y caudales de los rios
de 1708

Para D^{no} de los Indios.
 Juan Moreno.
 Juan Rodríguez Moscoso.
 Para Diputados por el Est. de
 Juan de Mor de la Barua.
 Para Diputados por el Est. de
 Alonso Gonzalez Revuelto.
 Para el de la Hermandad de
 Juan Moreno.
 Para el de la Hermandad de
 Cristóbal Martín.
 Para el de la Concep.
 Juan Linares.

Los quales, y cada uno de los susodichos, de poder bastante
 que usen y ejerzan los oficios en que van nombrados por
 todo el año. Que al C^o de Sevilla y León, que
 preside de cada una de las que son, los por mí nombrados
 este despacho hecho a Sanm^{te}, que son obligados los
 a mi y espuzio a los finos pongan en posesion de



Para despachos de oficio eos mfa.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS SIETE.

En laud, & salvacion en dos dias & el mejor

Iste...
Mouuo...
que...
Pravia...
al...
ha...
pe...
tado...
Ma...
ptado...
que...
acho...
rela...
asente...
de...
omando...
Con...
del...
no...

Don...
Francisco...
Blanca...
Juma...
Alonso...
Pedro...
Ecto...
moderno...
+...



En la Villa de Saluacion en Ponte de los Reyes
El mes de Mayo, a mill e setenta e dos años
Yo el Sr. Juan de Guzman, Sr. de Saluacion
por el Sr. Noble don Juan de Guzman, estando en las Casas
de Ayuntamiento, y punto de vista de don Joseph Vazquez
y don Conrado de Saluacion, y de los Sr. de Saluacion
nació de nuevo en Cua virtud quedase de la lo
dada e de otros y para que se cumpla lo
en forma e de lo de su dho. Equo de Saluacion
bien e firmemente en virtud de ambas Magestades
suya de la Villa de Saluacion de Saluacion
y de Saluacion de Saluacion de Saluacion
de Saluacion de Saluacion de Saluacion
de Saluacion de Saluacion de Saluacion
de Saluacion de Saluacion de Saluacion
de Saluacion de Saluacion de Saluacion
de Saluacion de Saluacion de Saluacion

Francisco de Saluacion
Joseph de Saluacion
Conrado de Saluacion
de Saluacion



Reinte me: sup: d: n.

SELLO VARTO VEINTENA
RAVEDIS AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y OCHO.

Parim I babab. Mill I p: rinas I E: son
Pacencia Cuax an' mmo los d:os I q: s: q:
Mo Jomas I Romar. Elas d:os q: los d:os
cun Como q: Cortam ha q: d:os Pa laro de l:ha
I d:os de los Propios I d:os onces

Alguacil An' mmo a l:ha de Pa m: rinas I a l:ha de l:ha
d:os d:os d:os d:os a d:os q: d:os q: d:os q: d:os
q: d:os d:os d:os a los q: d:os I d:os d:os d:os
d:os d:os d:os I d:os d:os d:os d:os d:os
d:os d:os d:os d:os d:os d:os d:os d:os d:os

Pem

An' mmo a l:ha de Pa Pa pa publico d:os d:os d:os
a Felipe Gonzalez q: d:os d:os a quien se Señalaron Pa
Pa o Caparim I babab d:os d:os d:os d:os d:os
I q: d:os Pa d:os d:os d:os d:os d:os d:os d:os
d:os d:os d:os

Marcos An' mmo a l:ha de Pa Maetas I d:os d:os d:os
d:os d:os d:os d:os a quien se Señalaron Pa Pa d:os
d:os d:os d:os d:os d:os d:os d:os d:os d:os
d:os d:os d:os d:os d:os d:os d:os d:os d:os
d:os d:os d:os d:os d:os d:os d:os d:os d:os

Ninos An' mmo a l:ha de Pa Comaru Publica d:os d:os d:os



a Isabel y omes persona e ella aqui en la villa
laron por el tiempo e año y por la ocupacion
on el rabad de Santa y rino y de bellon
selhan e raras e otros p[ro]p[ri]os

Depositarie
de Santa Clara

Mi m[er]ito a rason por depositario e raras e
maria y raras e raras a maria e raras e raras
villa aqui en la villa laron por la ocupacion e raras
bado e año raras e raras e raras e raras
gatos e otros p[ro]p[ri]os

Depositarie
de Santa Clara

Mi m[er]ito a rason por depositario e raras e
la e raras e raras e raras e raras e raras
Machan e raras aqui en la villa laron
a raras e raras e raras e raras e raras

Con lo qual alabaron e raras e raras e raras
e raras e raras e raras e raras e raras

Francisco
blanco

de raras e raras
e raras e raras

A raras e raras
e raras e raras

A raras e raras e raras e raras e raras
e raras e raras e raras e raras e raras
e raras e raras e raras e raras e raras





**SELLO QUINTO. VEINTENA
RAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.**

Lo que se acuerda para dar los dichos derechos de los dichos
de los dichos y y mendi' de los que
labran este presente año

contra de tal buena en la
y Unde del mes de febrero
mill setecientos y ocho años
tenores capitulares que
se acuerda estando juntos
caminantes como lo es de
y confesión de los
de persona que por
de San de Badajoz para
si de las de las cosas que
con asadaron que se
del rogal y mendi' de los
calidad y condición que
por el día quince de Agosto
por el día de una vida de
qual quiera que lo
quede a diez pesos
lo si hubiere de
de los diez de los
dado lo es de pagar
por el contra los dichos



SELLO QVARTO, VEINTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y OCHO.

ante hacer y no hacer...
hacer...
los...
de...
no...
no...
lo...
se...
se...



Ante mí
Juan Blázquez

Después...
de...
Villa...
que...



De tres pa lo... de quare mis.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO.

En la Villa de Salvacion En veinte y cuatro
 El mes de Diciembre de mill Setecientos años
 Juan Joseph Rodriguez Coronado Alcalde
 Ordinario, Juan Manuel de la Isla, Alonso No
 gales Manos, Pedro Moreno Romo, Juan Rodriguez
 Casas Rodriguez, D. Juan Elmo de la Basura Montes
 y Lobo Diputados, que son los Señores que oíeron
 el Cavildo de esta Villa por el Sr. D. Juan de
 Diputado, Valiente En fe en la Casa de la Villa
 fran. Dese blante Maldonado Ordinario y en Capitulo
 Canon de la Catedral que se acuerda hacer y
 lo en la ciudad de Badajoz con el Sr. D. Juan de
 Cortado de la Villa que Dize han de ser los Diputados
 Exmo. Sr. Marqués de San Pedro de Arce D. Juan de
 que se llama la Catedral de esta Villa y el Cavildo de
 plilados como es el Sr. para el Sr. D. Juan de
 el Sr. D. Juan de la Villa de Badajoz y el Sr. D. Juan de
 el Sr. D. Juan de la Villa de Badajoz y el Sr. D. Juan de
 conforme a lo que el Sr. D. Juan de la Villa de Badajoz
 el Sr. D. Juan de la Villa de Badajoz y el Sr. D. Juan de





Para referir a los señores de este gobierno.

SELO QVARTO AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO:

Asan Secreto Jam lo firmaron Equiv

~~Fr. M. P. P.~~ Joseph Rodriguez
Comary

Juana Vojim

de la casa de

Alonso Gale

smangas

Pedro Moreno

Juan Rod

iguezala

Don Juan de los

Antoni

Fran Blaz

2

Libro de Acuerdos de los Señores
Alcaldes de Justicia e Salva con Año 1509

Año 1509



[Faint, illegible handwritten text or scribbles]

2112

26
1691

1691

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a title or header.

Faint, illegible handwriting in the upper middle section, possibly a list or table of contents.





Para despacho de oficio quatro mto. J

NELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
NUEVE.

D. D. Juan Cruz, de Cor.^{ua} Nueva, Villa de Baza, y Aragon. Marq.
de Riego, Duque de Guis. Marq. de Montalvan, y de Villalva.
P. de las Casas de Novillas, y Salvatierra, Villas de Castro el Viejo.
y Villa Franca. Simil. de Camara de S. M.

Haviendo visto la eleccion que el Cau. Just. de N. M. de
mi Villa de Salvatierra me a remitido de Nic. Ordinaris N. M.
de N. M. y demas oficiales del Consejo de ella, para este presente año
de mil setecientos, y nueve en que me han propuesto sujetos
duplicados como es costumbre N. M. y nombro otros sus en esta junta.

Para Nic. Ordinaris por el C. noble
Pedro Nicolas Pelaez a falta de N.
Para Nic. Ord. por el C. de gen.
Fran. Gonzalez Perillo.

Para N. M. por el C. noble.
Juan Martin Mangas a falta de N. M.
Juan Galeas Navamilla a falta de N.
Para N. M. por el C. de gen.
Lorenzo Gonzalez Lico.

Juan Benítez Cautero.

Para D^oputado por el Col. noble

Juan Manuquén de la Siseca

Para D^oputado por el Col. gen.

Alonso Rogales Mangas

Para D^oputado por el Col. noble

Alonso Gil Rueda afaita de numero.

Para D^oputado por el Col. gen.

Pedro Marquez Alencas el mozo

Para M^o del Conzexo

Alonso Gonzalez Cazero.

Ellos quatro, y cada uno de los susodichos, así poder usar
para que usen, y exercen los oficios en que van nombrados
por todo este pres^{te} año. Y en el Conzexo Justo y M^o
que al pres^{te} es de esta villa que dize decha villa
y nombrados en este despacho de juram^{to}, que son de
los admitan al uso, y exercicio de sus oficios por
en poses^o de ellos, y selos dejen exercer sin embargo
alguna segun y en la forma que hasta aqui se

hecho, p[ro]cedo, y decido Sazon, y a los nombrados mandos
as. mas no se acuerda, y guarden los autos de Villa de Badajoz
y que se eleven por los Jueces de Residencia de Badajoz
Villa orientando costumbre de dia, y demas cosas que
deben guardar, y ejecutar satisfaciendo notorio todo lo
y que precuen q[ue] sea de m[er]ced, y buena goberna
de Badajoz. P[er]o, todo mandado dar y dar la
pres[en]te firmada de mi mano, sellada con el sello de
firmas, y firmada de Luis Benito, de Saavedra
Cau[te]lo del Orden de Santiago mi Sec[re]tario en Madrid
y cinco de Enero de mil setecientos, y nueve años.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Luis Benito
del Orden de Santiago





Para respa los recibos que se me nro.

DELLO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
NUEVE

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



En la Ciudad de Badajoz en San dia de Mayo de 1799

Cuando se... En la Villa de Salvatierra en San día de...
Yo el Sr. Emill. Sepa, y sus hijos,
Pedro María Pacheco y sus hijos, y sus herederos,
hijos de Juan María y de María de...
Mucho tiempo de los Indios de Caracaras Vieja
Cuyo Marqués de S. Nicola y Sr. Marqués de...
deparado todo el fin de...
de Junta en la Casa de...
y conferir las cosas tocantes a...
de... que... para la conservación de...
de... y... de...
y... de... por tanto acordaron de
público que... sea...
de... que... de...
de... con las penas que...
las herencias

Al Sr. Marqués de... de...
de... que... de...
de... que... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...





T

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NUEVE.

REPUBLICA DE CHILE
GOBIERNO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE ESTADO
DE INTERIORES
SANTIAGO DE CHILE



[Faint, illegible handwritten text]

ESTUDIO. CIRIACO...
MARIANO. SIMON...
MARTIN Y SOFIA...



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

Quinto. maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NUEVE.

SELO QVARTO. VEINTE
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SESENTA Y OCHO Y NVEVE.

En la villa de Badajoz En nuebe dias del
 mes de febrero de mill e seiscientos y nuebe años Los señores
 Pedro Marras de ofiçia, concejales de uos los Alcaldes ordinarios
 de uos Juan Martin de Anjos, Jueces, y Xaramillo Lorenz de concejales
 de uos y de señores Castellanos Regidores = Juan Martin de la
 Isaca y Alonso nozales, Manera, Regidores todos ofiçiales de
 el concejo de esta villa, conuio y voto en el y estando juntos en la
 casa de su Ayuntamiento, tratar y conferir las cosas tocantes a lo
 que se oviere que se dixeran que gozaron y el tiempo de que los
 señores de uos sus barones y ympediendo de la de garra de
 las tierras del Monte de Estuillas y considerando la utilidad que
 se sigue del fructo de las labores y acordaron de darles
 de la fuente del gingo de la del Salicorno y el arroyo del can
 de abarro hasta la pared, las quales sean de dar con la con
 ditiones siguientes La mitad de la materia que se de pa
 gar luego y la restante cantidad de la de una p. de la
 de esta villa y que de lo alto de los arboles no sea de cortar cosa al
 guna y donde vbiere seales se ande que dar diez pasos
 no de los de los que quedan que mane con las heredades
 y al que a dios lo cumpliere se le queda cargarla y ena
 la segunda ordenanza y de esta Escritura que se hizo

Venillebando fha el dho Rey nro Sr Jn qd fha firmada
por ante o dicho a su fgo y pteso En ju de fenn
y alzan q fagan fca y ftenzan la ferra q se regule
y faga de saver Este guardo q ad lo a cordaron
Marion =

De fenn a fenn ffrang

Ju mar

lexen cogonca
Rico

fama toquin

de fenn a fenn

Monsonogates

mangas

Alcaldes de Salva bon En diez y siete
de febrero de mill setientos quatro
años los señores Pedro Maria de ffrang y gran gonza
ley de uelle Alcaldes ordinarios Ju Martin Mar
gay Ju benitez Carstero y Ju go ley xaravilla
Regidores Ju Ma toquin de la ferra y fllomo En
galy Manega Diputados doctos oficiales del con
de ffrang de ffrang Conuoz y boro En ffrang



Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE
MARA VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NUEVE

En la Villa de Badajoz a veinte y Nueve de
el mes de Diciembre de mill setecientos y nueve
sus mercedes los señores Pedro marín felipe y
Juan gonzález Sebolla Alcaide de Badajoz Juan
galea Gasparillo, Lorenzo gonzález Vico y Juan
bonifaz castellanos Regidores, y Juan marín de
della Yca y Alonso rogely mangoy diputados
de los señores oficiales del consexo desta Villa es
tando juntos en las casas de ayuntamiento
como lo son de uso y costumbre para tratar y con
ferir las cosas tocantes al bien desta República
de las que por quanto son veintido años del
señor don fernán marqués de púego duque de ferias
mitoman para que se hagan las elecciones de nue
vos oficiales de cabildo para el año que viene de
mill setecientos y diez y con plinio de conto que
se le manda purificar en execucion lo referido
y para ello firmaron el presente a los señores

do de que bestran por las personas, may de
me rito y ayo pssito jera clemencia los dichos
oficios en ca orio de Anho, magistady y ju
go se hino la dicha de iura en la forma y ma
ra siguiente

Para Alcalde ordinario y de heredad de
Domingo gonzalez, Pedro de Albaladejo de numero
christo bal mas de quito calle de los ayos a pal hite
numero

Alcalde ordinario y de heredad de
Joaquin melleis

pad marin

Regidor por el estado noble

Pedro marin gutierrez

Alonso fil de Pedro de numero

Lorenzo Alonso filipe de numero

Pedro luy de Vins de numero

Regidor por el estado de heredad

Lorenzo Rodriguez mas de calle de San

Pedro mas de pinto y marin

Juan gonzalez de

Blas gonzalez de

ESTADO
DE
BADAJOS

Diputado por el estado de Badajoz
Pedro de Sotomayor
Juzgado de Sotomayor

Diputado por el estado de Badajoz
Juan Gonzalez
Alonso Amigo

Alcalde de la Hermandad de Badajoz
Juan de Sotomayor

Juan de Sotomayor
Pedro de Sotomayor

Alcalde de la Hermandad de Badajoz
Juan de Sotomayor

Juan de Sotomayor
Pedro de Sotomayor

Juan de Sotomayor

Miguel Gonzalez

Juan de Sotomayor

Contador de la Hermandad de Badajoz

que por el presente se le ha mandado

que el presente es la que copia de lo que

con para el presente es la que copia de lo que

que el presente es la que copia de lo que

De Salbacion

Libro Capitular del año de 1713

Faint handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Para D. Juan de la Cruz del Estado Real.
Juan Perez Moreno

Para M. de la Heredia del Estado Real.
Juan Moreno de Barro.

Para M. de la Heredia por el Estado Real.
Juan Felipe Revuelto.

Para M. de la Heredia de Consejo
Thomas Gomez.

Resguardos y a cada uno de los dichos señores de poder y facultades para que non y exercian los oficios en que van nombrados por todo este presente año. Mando al Consejo de

Regim. que a presente es de esta villa que non y de los nombrados por mi en este despacho, hecho el Juramento

delegados los admitan al uso y exercicio de sus oficios

en posesion de ellos y se los deuen exercir sin embargo

de lo que se oviere en contrario y en la forma que hasta aqui se ha practicado

de acuerdo con lo que se ha practicado y a los nombrados mande

que se les den y guarden los autos de desta villa que se dictaron por los señores de Residencia de esta

villa ordenanzas y costumbres de ella, y demás cosas que se oviere

que se deuan guardar y executar, haciendoles notorio lo que se oviere

que se oviere que se deuan guardar y executar, haciendoles notorio lo que se oviere

que se oviere que se deuan guardar y executar, haciendoles notorio lo que se oviere

que se oviere que se deuan guardar y executar, haciendoles notorio lo que se oviere

gouernacion de su m^{ca} C^{ta}. Para todo mande ser
de la presente firmada con mi mano sellada con el sello
de mi S^{ca} m^{ca} y sellada de Don Luis Perregas
de Saavedra Cavallero a cel^o Orden de Santiago m^{ca}
Secretario. En la Abadía de S^{ca} de Comillas
a los 10 de Mayo de 1714

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, including a signature and date.]
En el día 10 de Mayo de 1714
Luis Perregas
Secretario



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MDCCLII
SETECIENTOS Y DOZE.

En la Villa de Salamanca En Veinte
 dias del mes de Mayo de mill, setecientos
 y doze años. En las Casas de ayuntamiento
 de esta villa, los señores D. Diego Manrique
 alcalde mayor, y Francisco de Moura
 alcaides mayores de esta villa, y
 D. Francisco de San Juan Regidor
 mayor, Alcaldes del Cabildo de Fontiblanco
 de esta villa, D. Pedro Lorenzo de Moura
 y San Juan como del Alcaldado
 D. Diego Manrique en Carta del
 Dean, de este estado la elección de
 oficios de Capitanes, y oficiales de
 guerra, y que se executen sus oficios de
 el presente año. En fecho cumplido
 para dar de sus decretos. Yo el Ministro
 Rodrigo de Abad, y mandado de
 fecho en ve ayuntamiento las personas
 y nombre elección de esta villa
 con efecto, la qual presente
 hallado en esta villa, lo han executado

Juan de los Rios

de la Diputación sus M^{des} por Maestre de niños para
la Cruzada de las prim^{as} Letras de San Bar-
ques de S^{ta} Cruz de Barba, a quien por ayuda de
Costa de la mar, le señalaron diez y siete quin-
taenta R^{es}. los q^{ue} se le han de pagar de la Real
de Propios q^{ue} en su tiempo se dió para libran-
za para el May, de otros Propios q^{ue} firmas
de Sr. Barques de S^{ta} Cruz de Barba de obliga-
ción de este Mandado de Costa de Barba. Cerraron
sus M^{des} con este acopio para continuarse
quando combenga de lo firmaron =

Alonso de los Rios	Diego de Palmarin	Juan Rodríguez
Juan de los Rios	Juan de los Rios	Moreno
Juan de los Rios	Juan de los Rios	Juan de los Rios
Juan de los Rios	Juan de los Rios	Juan de los Rios
Juan de los Rios	Juan de los Rios	Juan de los Rios

por q. Estau, tiene anexada y de
la Excmo. pp. q. sex En prope
dad del Excmo. D. Marq. de Paredes
Duque de Feria mi. y por Razon
de Salario le señalan sus M.^{des} un
mill y ochoz, R. seis puxcos de
Dehoras y pagas El alquiler de la
Casa En que vive, y de su casa
a de sex libras de doblas Contribuz
y Gabela. Todo lo q. se ha de pagar
el Caudal de Propios de Estau, y a
su tiempo, se ad. despachar libe
za para el May. de propios y en
lo presente el Dho. Bar. Martin
Acepto El Alqim. de feria
y como en el se contiene Oblig
a cumplir con su obligaz. En toda
forma y asimismo sus M.^{des}
Dho. Bar. Martin Combinaron
q. ad. gozar la un. todas las
ciones q. es Costumbre a ver
gozar dias de q. como es Costum.
En todo los lugares de Estau

En esta Comunidad sus D^{os}. señores
Este acopio de farmacia y de los B^{os}
Martín

Alonso López
Juan de los Ríos
Juan de los Ríos
moreno José
Francisco Jover
moreno

Diego Salazar
José Salazar
Pedro Moreno
Francisco Tronero

Luís Rodríguez
Moreno
Lorenzo P
San Juan



Para despacho de oficio quatro mrs.

SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE.

y por cada caçosa ganada el día ochavo y por cada
Manada ganada lunar diecho y por cada
ganado Cabris ochavo. Se acuerda desta yala de la
día que se pidiere de noche con la apliçion de las penas
segun es costumbre de lo qual asi se acuerda lo acordaron
y firmaron

Alonso del
justicia
Lorenzo Rodriguez
Moreno

Diego de Marin
Juisador
Juan de Marin
Juisador

pe de romore no
yaronero

Corre
San Juan

do Agustin
oxip

En la d. de salvacion en once dias del mes de Marzo de
mill setecientos y tres. Los mercedes de don Juan Luisado
y don Maximiliano Luisado de Caldes de dimaxion en el
dixeron y se quanto el dia de fin de los mes de febrero
por este año se hizo nombramiento de el ayuntamiento
de la d. de para fusos Diputados y de portarios de efectos
de para el ayuntamiento de la d. de y de la d. de se le quiere en el
partimento de los portarios en el y por el de años
los su cobra y pago de los y de allegado el año
de la d. de principio de año y de hascalos a fines y de la d. de
de los portarios se mandaron se le quiere en el año de



... de los ... de los ... de los ...
**Sello Quarto, Año de
 Mil Setecientos y Trece.**

Capitulados de esta junta que se pongan en ejecución
 las cosas a favor de los ayuntamientos para dar principio a
 la cobranza y sustituyo el pago con que se cobren
 entre de del año si o no en el cobro y su cumplimiento
 los de los de los que se requirieren y ocaionaxen de
 de otros capitulados y no de los de sus merced de
 firmaron y así se lo requirieren una de las partes
 y las demás en dexa de honorario =

Plonso
Lucas de *Probatario*
Lucas de

Yo Don Martin Salas y Heras notario pp de este ayuntamiento
 de en defecto de no haber en el presente de que se le
 sea el auto ante de de los Ptes Joseph Rodriguez
 Ptes Lorenzo Rodriguez moruno su Donin gusman
 son y de moruno padronera Dux. Alonzo de
 gusman moruno y Juan su y Juan de Dios moruno
 todos estan de juntos como a Cobrumbra de fe

Don Martin
Salas y Heras
not.

Lo firmo de
comp^{to}

En la villa de Salbason en sus Cortes del mes de Abril
de mil setecientos y once a los Diez y nueve dias
del mes q^o abas firmaron estando en su ayuntamiento
nuestro Ayuntamiento y Congregados como a Costumbre
para conferir las cosas tocantes al bien Comun de
la villa y Conservacion de sus cosas de su exco^o Combie
ne lo se proveyo para el uso de su servicio para las
ocasionis q^o se p^o conan a la villa como al Comun
por lo qual a lo firmaron Sal Proveyo a los
Dias — al qual se le asigno de salario se señalan
sus mercedes q^o el tiempo q^o duran el empleo de los
oficios de sus mercedes doctores a los q^o los quales
se lea de pagar del Caudal de propios de Consejo
y a su tiempo se despache el braxa para el mayor
lo mo de propios q^o lo firmaron —

Alonso de Salbason
Luis de Salbason
Lorenzo Rodriguez
Moxena
pedro moreno
y agronero
Juan de mores
moxena
Ante mi
Juan Martin
Salbason





Diras lo que se ofiere en esta parte.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE.

En la villa de Salbacion en 6 de los dias del mes de Septiembre
de mil setecientos y trece años. Los señores Don Alonso de Guzman y
Don Juan de Guzman Alcaides ordinarios en ella. Dixerons
que los señores de las aguas de esta villa no se han de
y tambien se agui embontar de los pstantes mian de
se haga embontar de los para y se supiere conde y de
de quien al heredo o persona y de y de los cada que
pidan en una adencione. Se ha e de año embontar
la forma sig

Empare de fuelles como canones
en las otras dos canones de otra fuelles

Don Juan de Guzman = Dona Diferencia = Don Juan
Don Juan de Guzman = Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman = Don Juan de Guzman
grande = Don Juan de Guzman =

Seaxio pare animismo para los efectos que se des-
can el presente en quichilibaxatos y otros men-
y se si den y asutiempo se le paguen los salar-
los otros dias q se ocuparen en dicho negocio y se
despache libranza para el maior domo de pro-
de Condese y lo firmaron =

Refajion

A si mismo sus mercedes dixeron q se
sea a sustado con el estado de el estado de la
facion y se pida de los abastos q se
presente en docientos y lo q se pida a
condaxon q de los caudales de dichos abastos
y de los propios se les pida a estas partes
y asutiempo se les pida libranza para el
poritario de efectos de mayor domo de pro-
pios segun los caudales q se finen de ano a
de cononieren y lo firmaron =

220

Alonso de... Pedro Balmarin Joseph...
Luis de... Agui... Cruz...
Lorenzo Rodriguez Pedro Romero
Mora... Juan de... Jaron...
Fran... Juan... Antonio...
Mora... Juan... Juan...
Balaz...

Alcaldes de
esta villa
no moraxper
sona q' Al. m.
m. de la villa de
a lo vianiente
dicho

En la villa de Badajoz en ocho dias del mes de junio
de mill setecientos y once a San martin de los cerros
Justicia y de la villa de Badajoz q' abajo firmante estando
Juntos y con que a dos insuayuntamiento como
a los dños de la villa de Badajoz y de su villa de
pp y del ayuntamiento desta dñada su merced
des dixeran q' se quanto es de ahi cho. para el
pro miento de sal para el gasto de ella entre el be
Sindaco en q' sea justo de gastar en cada un
año sin q' se pague q' importan dos mill setecien
tos y sin q' se pague q' se pague q' se pague q' se pague
dos enteros de q' el primero a die de octubre de
dos de octubre del presente año y el segundo de
y quatro de febrero del año q' viene de mill setecientos
y catrece y el ultimo y tercero de die y quatro de
junio del año q' viene de mill setecientos y catrece
con los salarios de q' se pague al dia a la persona
q' viene a la cobranza y sea copio q' se pague q' an
de la villa de Badajoz de mill setecientos y diez y seis y
q' sea la peximenta de la villa de Badajoz y q' se pague q' se pague
si que a la villa de Badajoz sea con el de pro pro en la villa de
la villa de Badajoz an en su cobranza como en q' se pague q' se pague
moneda alguna q' se pague de esta dñada q' se pague q' se pague
en q' no de jambrera para la paga y otros gastos q' se pague q' se pague
haya los pagamientos a su tiempo ocasionan los efectos
q' se pague q' se pague q' se pague q' se pague q' se pague q' se pague





Para despacho de effice quarto mes.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRÉSCientos

que en los gastos que se han en lo concerniente a los
nombrados personas y en nombre de esta d^{ca} Na
ministra y con la renta de d^{ca} Sal sus pagas
en la forma en la d^{ca} on a los tercios señalados y
q^{da} parage se a por parte para ello su P^o P^o
en un d^{ca} d^{ca} por tanto le nombran y en tal
d^{ca} y abiendo comparado en este Ayuntamiento
entre dicho a d^{ca} y a d^{ca} el d^{ca} nombrado
entre y cargo q^{da} oblige con su persona y bienes
toda forma alguna de su q^{da} y de los señores q^{da}
fieren a esta d^{ca} con q^{da} de la d^{ca} y de separar de
d^{ca} sin q^{da} de d^{ca} y dar Recibo de las y ben
ta y Administrar la d^{ca} segun esta d^{ca} y en
ayuntamiento y a los platos en q^{da} dos ha a
sus pagas asu q^{da} oblige singular d^{ca} aya de tener
q^{da} alguna ni gastos en ejecución q^{da} y
ni en q^{da} de dar a las pagas segun los platos
na la los abiendo dicho la cantidad q^{da}
de platos le corresponde de d^{ca} q^{da} en caso de no haber
seben dicho en d^{ca} se le to la d^{ca} con d^{ca} a la
y a d^{ca} en d^{ca} cada almu^o de d^{ca} a guisa de
y en d^{ca} de d^{ca} y q^{da} q^{da} menor a lo q^{da} de d^{ca}

La dicha Ayuntamiento presento los señores Joseph Abreu
y sus Compañeros Concejales de quienes uno de ellos es
Domingo Mexifor y Mexifor Padre de
los señores Concejales de quienes el Sr. Juan Ferrel
uno de los Diputados de su presente en el Ayuntamiento
el cual se ante en sus personas de su Ayuntamiento

a cuando en la... Evaluacion en diez dias...
atendidos... y...
mos: Zedros...
Bimor: Calles
CQ

Abvion Comun...
Dixeron q...
tant...
Daa...
Do...
Monte...
Condaon...
Zos...
yabra...
fumbra...
Apueb...
Dunas...

Desmos



Para el despacho de oficio de este mag.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y TREZE.

Yo el Sr. D. Juan de S. J. ...
En el folio veinteyun del libro de autos ...
Cumpla con lo por el Sr. D. ...
orden y capitulos ...
y capitulares ...
delo mandado y cada uno ...
Consueven ...
Supubime ...
Manda ...

Yo el Sr. D. ...
Yo el Sr. D. ...

Yo el Sr. D. ...
Yo el Sr. D. ...

En este dia mes y año yo el Sr. D. ...
por Leyenda ...
Anuacion ...
Mouero ...
D. ...
Casas ...
de fin ...

Auto de las Juntas de Sabalacion en virtud de
mes de Agosto de mill setecientos y once los
Ato de las Juntas de Sabalacion y de las Juntas de las
Alcaldes de la ciudad de Sevilla Joseph de los
guas Corrales Lorenso Rodriguez Mexico
Juan Dominguez Mexico y P. Mexico Juan
nuevo Dux y Juan Felix Mexico de parte
de todos y particulares del Ayuntamiento de
esta ciudad ante mi el presente Sr. de la Mag. p.
de este Ayuntamiento sus mercedes = Inter
xon y en cumplimiento de la orden y ca
pitulos asu continuacion y para su obediencia
debia denombra por depositario de
Caudales y Schiexen y para recibir en
todante a quatro años de cuenta y de las
de las y de las a las Juntas de
de la ciudad a quien se le debe figue a este y para
de las y de las de las de las de las de las de las
y que mixado en donde se este los balones que
se compran de las y de las y para que lleguen
de la de todo el comun y de las de las de las de las
por la on y de las de las de las de las de las de las
por las de las de las de las de las de las de las de las

y a los dichos señores que todos los señores que subieren que
sean o escrivieren algunas venturas de qualquiera
genere o calidad que sea a cualquier parte y en continen-
cia a dar parte y pagar lo que dellas tocare u su parte
y dho tributo con aperturamiento que el que
asi no lo hubiere dentro del tercio de seis años
de que sean efectuadas dhas venturas sepa real-
mente contra ellos y todo rigor de leyes y como
de las leyes del dho estado por ende a los dichos
y mandado que se ponga a continuation
se auto suppo zion = para que con mas brevedad
se execute lo dho orden y capitulos con
su continuation mandado a los dichos señores
de Badajoz capitulares desta y juntamente
quien con dho P. Alcalde mayor lo comunicare
y dar a su intencion o a su parte para que el se cobre
lo que tocare ya de buena y mala suerte y se lleve
en el mes de este año sus merced de lo a los dichos señores
mandado = y quanto para el cobro de los dchos
tributos y otros que se cobren en dho ciudad y en
sus términos como de los que caminan por las partes
de la dicha ciudad de Badajoz y de las partes
de la dicha ciudad de Badajoz y de las partes



EL REY (Dios le guarde) ha puesto à mi cargo la Superintendencia General de esta Provincia, y Exercito en la misma conformidad que obtuvo este empleo el señor Don Joseph Patiño. Y como el fin que su Magestad ha tenido para la institucion de estos empleos, se prescriba principalmente à evitar todo genero de desordenes, yà sea executados por las Tropas, yà por los abusos de las Justicias, y Regimientos de los Pueblos, en la desigualdad de los repartimientos, mala regla en executarlos, poco cuydado en exigirlos, dando lugar à costas innecessarias, que recaen en los contribuyentes, debiendo lastarlas las Justicias, mediante el seis por 100. que les està concedido por las cobranças para evitar estos perjudiciales abusos que ceden en deservicio del Rey, y perjuyzio de los contribuyentes, ordeno à todas las Justicias, y Regimientos de todos los Pueblos que comprehende esta Provincia de Estremadura, observen, y guarden lo siguiente.

Lo primero, que los repartimientos que deban hazer de todas las contribuciones Reales, se executen; y hallen perfeccionados à tiempo oportuno para que se puedan cobrar, y satisfacer lo que correspondiere à cada plazo, sin que en esto aya la menor demora, porque sobre qualquiera omision se procederà severamente contra los Alcaldes, y Regidores omisos.

Para estos repartimientos se han de nombrar Repartidores, personas de todas clases; de la Nobleza; del estado general de mas distincion; del estado de Labradores, y de los Tratantes, y Oficios, y deben elegirse personas del mayor conocimiento, y rectitud para que se haga con entera justificacion.

Finalizados los repartimientos, se ha de señalar, y publicar termino (el que pareciere competente) para la revista, segun la poblacion de cada Lugar, en el qual se han de oir à quales-

A

quic

quiera que deduxeren agravios, y deshazer los que se calificaren por tales.

Para esta revista, ò se nombrarán reveedores, ò se executará por los repartidores, con asistencia, de la Justicia, y Regimiento, quedando con estos actos perfeccionados los repartimientos, sin mas recurso que el que tendrán, como le ha de tener qualquiera à mi, para deducir qualquiera agravio.

En estos repartimientos no se ha de comprehender otra cosa que aquello que deba pagarse à su Magestad: A los Repartidores no se les ha de señalar, ni satisfacer salario, ayuda de costa, ni otra obencion por razon de su asistencia, porque no nombrandose de la clase de gente pobre, ni perdiendo jornales por esta asistencia, no se les perjudica, y sirven en esto à su Republica, y menos deberán los Alcaldes, y Regidores llevar ninguna obencion por semejantes assistencias, que son de la obligacion de sus officios.

Los derechos que huvieren de llevar los Escriptanos de Ayuntamiento por estos repartimientos (demás de que deben ser arreglados à lo justo) no se han de cargar en ellos, pues ò se han de satisfacer del caudal de propios, en caso de no tener señalado salario el Escriptano, y donde no, se ha de tener lo que importaren estos derechos por carga primera de los propios, que los gozan los Pueblos para convertirlos en beneficio del comun, y si se cargaren sobre los repartimientos qualesquiera de estos, ò otros gastos sin orden mia, se restituirá irremisiblemente con el doblo por los Alcaldes, y Regidores.

Tampoco se repartirá cantidad alguna por razon de quiebras, debaxo de la mesma pena, pues por la regla que irá expressada será innecesario aumentar con esto el repartimiento.

El seis por 100. que està concedido à las Justicias, por razon de las cobranças, gastos de conducion, y responder à las costas, y salarios de Audiencias, y executores, tampoco se ha de cargar sobre los repartimientos, porque algunas Justicias

practiq

2
practicar cobrar, ò percibir con preferencia à todo lo respectivo à este seis por 100. y assi le han de cobrar de los contribuyentes, al tiempo que cada vno pague el principal: De forma, que si a vn contribuyente se le han repartido cien reales, al tiempo de pagarlos se le han de cobrar ciento y seis, y assi respectivo a los demàs.

No se han de poder nombrar cobradores por carga Concegil, por estar prohibido por ordenes de su Magestad, y solo por acto voluntario podrán elegir las Justicias depositarios en quien entren las contribuciones, conviniendo con ellos la remuneracion de su trabajo, a los quales los Alcaldes Ordinarios podrán tomar la cuenta.

Los Pueblos que practicaren imponer los derechos de Alcavalas, Cientos, y Millones en los abastos publicos de Carnicerias, Tabernas, Tiendas de vino, vinagre, azeyte, pescado, jabon, y otros no podrán repartir cantidad alguna por ninguna manera a los vezinos, que no tengan otra cosa de que vivir que de su jornal, ò trabajo, ni otro trato, ni menos a las viudas que no tengan trato, ò algun caudal, porque pagando estos enteramente los derechos en los abastos publicos no ay motivo para repartirles; y antes vienen a ser los mas gravados: Con que haziendose el repartimiento sobre los que tienen haciendas, tratos, grangerias, y posibilidad, y las cobranças a sus tiempos, falta el motivo de ninguna quiebra, y se haze mas prompta la cobrança.

En los Pueblos que se tuviere por conveniente no gravar los mantenimientos con los referidos derechos, se ha de escluir toda la gente pobre, y viudas que no tengan caudal alguno sobre que recaiga el repartimiento, y repartir con gran moderacion a los que no tengan otra forma de vivir, que de su jornal, y trabajo.

De todos los repartimientos que se hizieren para qualquiera contribuciones Reales se me ha de remitir copia autentica luego que esten fencidos, y ayan passado por la revista;

con advertencia, que esto se ha de observar indefectiblemente, porque este punto es de la calidad que no se disimulara la menor omision.

10. Hase de publicar luego en cada Pueblo, que qualquiera que se hallare agraviado en lo que se le huviere repartido acuda a mi (sino se huviere desecho el agravio en la revista) para que sea defagraviado; con la advertencia, de que si justificare el agravio, no solo se le hara justicia, pero le pagare en contado hasta el vltimo maravedi de la costa que se le aya seguido, para cobrarlo yo, como lo cobrare de las Justicias, Regidores, y Repartidores, demas de la multa que se les impondra, segun la calidad del exceso, mancomunandolos en vno, y otro.

11. El Instituto del Procurador General de los Pueblos, es mirar por el bien comun, este se ha de hallar presente, y asistir a la revista de los repartimientos, para reparar las desigualdades, al qual mancomunare en las costas, y multa que resultare de los que recurrieren a mi con agravio, sino huviere hecho las protestas necesarias, porque este genero de Oficios, siendo tan loable su institucion para reparar los perjuyzios comunes, nada se observa menos por los que los firven, sin reparar lo que faltan a su obligacion, y a su conciencia, obteniendolos solo para sus essempciones, y utilidades, y yo he de estar muy en cuenta de como se cumplen estas obligaciones para que sea castigado el que faltare a ellas.

12. Siendo el mayor perjuyzio que reciben los Pueblos la molestia de Audiencias, Executores, y Beredas, y esta la principal causa del atraso en que se han puesto muchos: Es mi principal encargo relevar a la Provincia absolutamente de este inutil, y perjudicial dispendio; y assi tengo prevenido a todos mis subdelegados, que desde luego cesen, y se retiren todas las Audiencias, y Executores, y que sin expressa orden mia no pueda despacharse ninguna; pero como este gran beneficio no pueda conseguirse sin que los Alcaldes Ordinarios contribuyan a su
loz

3

logro, se les advierte que este gran desorden, principalmente ha provenido en lo vniversal de su omision, y descuydo en las cobranças, desigualdad en los repartimientos, y de la tolerancia a los poderosos, a cuya desregla se ha de aplicar todo mi estudio, con el mayor empeño en el supuesto fixo, de que no se puede hallar medio más eficaz para alivio de la Provincia, y para que florezca relevada de tanta multitud de gastos, como florecerá si las Justicias Ordinarias trataren de otra suerte que hasta aquí el punto de cobranças.

Para esto se ha de observar por regla inalterable, que cumplido cada plaço, y el mes de hueco que les está concedido para su cobrança, ha de poner cada vno lo correspondiente a él en la Cabeça de Partido, y no executandolo con quatro dias de diferencia, el mayor termino que se les concederá, (para que se hallen mas bien reconvenidos) será de ocho dias, y passados, se procederá con tal rigor contra las personas, y bienes de los Alcaldes, que los primeros que delincan, den exemplar a toda la Provincia, cuyo rigor será providencia piadosa para toda ella, bien que quando los Alcaldes, cumplido el plaço, y el mes de demora, aviendo conducido a la Cabeça de Partido la mayor parte de su contingente, necessitare de algun tiempo mas para concluir la cobrança, se le concederá a correspondencia de la aplicacion que tubieren los Alcaldes, en fee de que quanto pueda ser alivio proporcionado, se les ha de dispensar, pero nunca se dará lugar há que cumpla vn plaço, sin que se halle enterado el antecedente: regla en que se dispensará, cuya puntalidad en cobrar de los contribuyentes será tanto mas facil, haziendose con Justicia los repartimientos, y excluyendose de ellos la gente innutil a la contribucion, y caso que las personas poderosas tengan alguna oposicion, ó resistencia a la paga puntual de lo que se les repartiére, se me dará cuenta, a que corresponderá eficaz providencia, sin reparar en recibir a los Alcaldes en cuenta de su debito el que computieren estas partidas, que le estimaré por caudal efectivo.

En

En las Veredas que fueren precisas se darà tal regla, que solo paguen los Pueblos el mero trabajo del Veredero; las que tocaren à puntos de cobranças de las contribuciones Reales, ò propios que se despachen sobre este assunto, las han de pagar los Alcaldes Ordinarios, del seis por ciento que les està señalado, sin que se puedan cargar en los repartimientos.

Las que tocaren à otras dependencias, se han de satisfacer del caudal de Propios.

Las Quantas de estos se han de tomar al fin del año indispensablemente, y se me ha de remitir inmediatamente Copia autentica, para que yo reconozca su distribucion, y si se convierten en el beneficio comun, y si dexan arbitrio para aplicar qualquiera cantidad para alivio de los repartimientos, siendo mas legitima esta aplicacion, que en los gastos voluntarios de los Ayuntamientos.

Estàn prevenidos los Pueblos de las ordenes de su Magestad, que les ha comunicado, y practicado tan religiosamente el señor Don Joseph Patiño, quanto al Reglamento de las Tropas, assi de las que estuvieren acuarteladas, como de las que passaren de transito, y con que deben ser asistidas vnas, y otras de lo qual no se ha de exceder en manera alguna, con apercibimiento, que en lo que se excediere por acto voluntario de las Justicias lo reemplazaràn de su mismo caudal, yà sea à los propios, ò à los Vecinos; y si los Oficiales, ò Soldados solicitaren mas que los que permite el Reglamento, interponièdo para esto alguna compulsion, se me darà cuenta inmediatamente con aquella justificacion que pueda hazerse à fin de que yo les de prompta satisfaccion de lo que indevidamente se huvieren hecho contribuir, y sean corregidos por sus Superiores.

Todo lo qual se ha de observar puntualmente por las Justicias, y Regimientos de los Pueblos que comprehende esta Provincia, cada vno en la parte que le tocare, sin que se falte à cosa alguna: esto por aora, y en el interin que la practica de los

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Alfonsos legados a su señoría de salvación despacho del Rey
Don Pablo Diaz de Castillo abogado de Navarra
Concejal y Alcalde Mayor de la Ciudad de Badajoz en el
sexta Carta ordenada de S. Don Juan, de ocio, de la
Caxax Superintendente Gen. de las Ventas de S. M.
y Dios, y Entendente Gen. de S. M. de esta Provincia
Continuando de dicha Carta ordenada los Capítulos Atento al
quatro uno G. Ciento, y Alcalde y otros dos se admini-
stran G. las Justicias de cada uno desde el día primer de
del mes de mayo, y lo que toca a tercias partes de gansos
y gander de que S. M. ha sido servido Valer desde
de el día de señor san Miguel de dicho año, a cuyo
despacho se puso Cumplam. G. los J. Justicia de esta
ciudad en su Obsecancia, luego Incontinenti proveyo
con auto, Mandando G. U. se le notifique, y haga
saber, el dho despacho, Carta ordenada, y Capítulos,
los J. Regidores, y Capitulares del ayuntamiento de las
Villas, para q. los Conste, Cumplan, y guarden, sub-
tenido, como con efecto, se le notifico el día trece
ta de Agosto, del mes de mayo q. fue quando llego
esta dho despacho, y en su Vista los señores J. Just.
y demas del ayuntamiento G. su auto q. proveyo Nombrar
ron Depositarios G. los Caudales q. proceden del
dho mes de mayo G. Ciento, y tercias, y q. lo tocante
a Alcabalas, son pertenecientes al Excmo. Marqués
duque de Estrada, para q. cumpla por sus

Sus Encomiendas Mandaron echar Bando y todos los
y personas, y En Casa, su tierra, y Jurisdiccion, Execucion
en Ventas, En poca, o En Mucha Cantidad, y de
qualquiera Jeneros y seant, a Cuidado de las partes, y pa-
gar lo que les tocara de los diez. y imponiendo las
Multas que de diez se requirieren. Y assi mismo por este
auto, Mandaron que al depositario enmendado se le
entregue el Libro rubricado, En donde se cuentan
las Partidas, y Caudales que se fueren aporciandose.
Preguntase si lo dispuesto segun esto es, Esta bien
Executado =

Preguntase assi mismo quanto se debe percibir, y cobrar
de Cada Cunto de Cada Dueno y rebendiere con
toda Distincion y Cuidado =

Assi mismo se preg^{ta} que En atenz^{on} atenez^{on} de los
arrendados, los abatos de vino azete, Jabon
y Carnes y los diez tocantes a sisas, Centenas, Alca-
ldeimas que legitima^{mente} les tocan, y en Casa En Casa
Estos diez (au^{to} y Estar de su q^{ue} y de los arrenda-
mientos que au^{to} de dichos abatos, fuen hechos el
vino, azete, y Jabon, no Cumplen hasta el fin
ultimo de diez, deste año, y el de Carnes, hasta
de Pasqua de Resurreccion de N^{uestro} año y V^{er}me = sepa
gante si dicho arrendam^{iento} y su importe se debe
recabar lo tocante a este diez. o si se hade a

Respecto de que por ahora y hasia que Su Mage. de
N. S. M. no se tiene Pravia de los en Cauzas m. de los
Pueblos dadas Vna orden ala Justicia y N. N. m. de
de Cadauno que admin. ~~en~~ en las N. N. para por su
quien y N. N. Comis. d. s. poner las Leyes del
Reyno arreglandose a ellas al quaderre de alcavalas
Cauza acordada y a otras ordenes y innovaciones en
pealdas des de su nombramiento tambien por su
y N. N. Depoculatio en quien entoren los que por el
dellas en que no ande poder y fize Camerada alguna las
Justicias por ningun motivo ni causa pena de V. N. N.
Con el Doble Apellido entades que sino cumplieren, con
Administracion como que es de su Cargo, Arreglandose
alas N. N. dadas de los ordenes y innovaciones qualquiera
lesion que padescer la Real Hacienda por fraude o
manejo del Caudal de Cobranza de las Justicias y N.
N. N. y seare y reintegrase ala Real Hacienda de
Sustienes

Seade haz en pagon para que dentro de once dias
des los Vecinos den Notacion Parada de todos los ganados
des frutos esquilmos granas vino y magre aseyue lana
y demas Demos y Hacienda que en qualquier manera
vengan por ganancia y Comercio y aperebiendolos
que pasado dho. termino seare V. N. N. y dadas por
perdidas y encluyendose en adha Notacion los frutos
que cubren y perdieren que en las heredades que en
vieren y luego que en las Notaciones Seade haz

Venirno de los Camarales y otras partes de las andadas
dichas y otras de la Duxia y es caudano con
numeracion de fogos para que los dichos las paxues
entren lo que fueren vendiendo, a que personas y
Cantidades - y todos los meses se venozeran los
bros y de lo que ubieren bonfido de cada cion y de
lo cobaxan Capitanes Dux por al Camarales de sup
ren a Bu. Mas. y sino solo quanto veales por la
Lionto que se de por una en el de por una
que por su cuenta y riesgo a de nombrar la Dux
y venozera los alas areas Nales - Luego que se
dos dias de cada venozera y Nueva gual. En
Casas para Congregari las Velaciones y Venozeras
se por cada Conualos que no se fueren de ley
Las dhas. Venozas se de cutazan Cadames y
lo que se de bre - Haz de bonalar una Casa
se venozera en todos los bonos que se obraron
de y fauor que se cobaxen por los vecinos de
dele Dos Calles por onde vengam de accher ala
de venozera y lo que se allaron bura riados
mexen por las Calles bonalladas de adada y
de ello por perdido sin que ninguno en un
de no de ni que no el sol. Delando las Duxias
si y sus ministros y guardas las enrazadas de
gales para que a st. las merca darias opales que
diere enrazando o ra vendis. Sin ser venozera
se de de por por dias -

Membres de los d^{os} q^{as} las razones q^{as}
Ellos traxo Constant, y estan antecedentes a
Este auto precediendo sin embargo de ellas
Clave nombrado sus ^{des} de poritario y
Administrador para d^{os} Caudales, y annos
Uno annos se ha ostar dilig^{as} q^{as} asimis
mo Constant anteriores a este auto. = Lo pro
siguendo en las d^{as} Mandacion q^{as} de
de Leon q^{as} y en todas las p^{as} publicas
de acortamientos se publique que todos los
d^{os} de Sta. dentro de tercero dia del
de la publicad^{as} sean oblig^{as} Cada uno a
Custodiar Velar, Juxada de todos sus be
nes, sus bienes, Como Vices, y removim^{as}
tes los q^{as} tienen q^{as} granjerias, y en todas
fama, con aprehensimiento que el que
no lo Cumpliere, se proceda contra el, y
peneurias en las penas q^{as} por d^{os} le Com
petan Vale de las qualis, sean Comp^{as}
vidos los que ocultaren y dexaren por ma
nifestas. En d^{as} Relaciones las qualis
se refieren en d^{as} d^{as} de los terminos
de Juan Barroca de d^{as} d^{as} q^{as} y cada
annos de los d^{os} de d^{as} de d^{as} de
ando la obligad^{as} sus de aduantes de
gare de d^{as} Cada d^{os} de lo que de
Cada d^{os} de d^{as} de Justicia lo que d^{as}

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES

[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, covering most of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]



Data de p... de ciclo qual... roa

DELLO MARTO AÑO DE
MIL SESENTOS Y TRECE
San Juan de los Rios
moreno

Indha Dia del Dia de San Juan de los Rios
Lo contenido en el auto ante de donde se trata de
por las cosas de don Juan de los Rios
Alexa

a cura de
nombrados
bna de ella
Sal =

En la 8^{va} del Salbacion en San Juan del mes de
prob. de mill setecientos y diez eitan de unna
Junta mill einto Juntes y con gregados toll.
Junicia y llexo desta q^{ta} y bajo firmam chferon
y p^o q^o para Cobrar la sal Senozegita non
bna Cobrador Estan a Cordan on puse
tal Cobrador Esteban Rodriguez 85^o de tal
8^o a qual Jimenez de hicieron paxeren
ante si y en te a Junta mill einto a el dho es
teban Rodriguez con el qual se conzerto
ya fuste abia de dar selo dha Cobranza
seventa m^o bollos y mas un m^o de a ochos
para unos Capatos de forma q^{ta} sumo tota
Setenta y cinco m^o y en esta Cobranza mis da
se hizo este a fuste y mandan on te el entre
que copia del libro del dho partimientoy lo
firmaron en su mex sedes y dho Esteban Rodriguez

Alonso y de Abelmaen Joseph Rodriguez
Junta de Cobradory
Rodriguez
Rodriguez
Gran Peter
Rodriguez



En la 2ª de Salbalon en quince dias
del mes de mayo de mill e setecientos y
trece estando en su ayuntamiento
de juratos y Congregados como lo
an de uso y Costumbre los P^{res} Justicia
y el Ayuntamiento desta Ciudad
abafofiaman dixeron q^e se
ordenara para q^e las 8^{as} a ludiana
a en cabesarse de lo q^e se ca abll^{te}
de de quados unos q^e li^{te} de tan
do y para q^e separe a hacer dho en la
bera mi^{te} o nombre non para que
pare a hacer dho en cabesam^{te}
al P^{re} Alcaide de dho Maxia Enisado q^e quien se le
poder y facultad para ello y lo firmaron
El P^{re} Justicia y el Ayuntamiento
Suplicados
Unanimente representado
onocidos de
San Juan de
m^{te} de



Diez y siete maravedis

SELLO QUARTO, VENIR
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE

que en desp
de

que Capas
adulta sin
sta. ff. 2

de Salbador en diez y nueve dias
del mes del D^o de Setecientos y trece
en tanto de juntos y congregados en
las Casas de su Ayuntamiento como lo
avido y Costumbre para conferir las
Casas de canes al bien Comandante de la
y Conservacion de sus D^{os} Combiene
por los P^{os} D^{os} Luis de la Cruz y X^o
Maximiliano de la Cruz al Calde ordinario
en ellos Joseph Rodriguez Corral Comisario
Rodrigo Quintero su Dominico mas
son y P^o Maximo Patronero P^o y Juan
Perez Maximo Diputado de este ayuntamiento
ayuntamiento de su mandado de su
quinto se allegado el tiempo de haber
ordenado para de Capitulacion para que
tan los p^{os} de canes que bien se
gerson y Catay Comisario de

Alcaldes de los votos menores del P^o Joseph
Rodriguez Corrales de X^o

Don Juan Quiñones Calle de X^o Contador
votos

Juan ^{co} ^{son} del Puerto Contador votos menores
et del P^o Joseph Rodriguez Corrales de X^o

Don D^o putador y ^{de} ^{servicio} ^{de} ^{orden} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Cámara}

Alcaldes de X^o ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} Contador
votos menores el suyo y el del P^o Joseph Rodriguez
Corrales de X^o a falta de número

El P^o Joseph Rodriguez Corrales Contador
votos menores el suyo a falta de número
Don D^o putador ^{de} ^{servicio} ^{de} ^{orden} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Cámara}

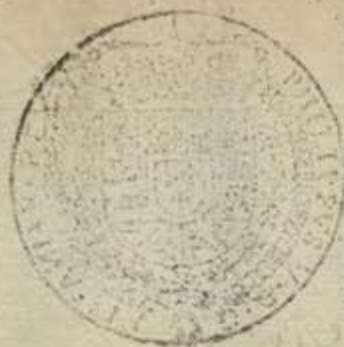
Alcaldes de X^o ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} Contador
votos menores el suyo y el del P^o Joseph Rodriguez
Corrales de X^o

Juan ^{co} ^{son} Rodriguez Mexino Contador
votos menores el suyo y el del P^o Joseph Rodriguez
Corrales de X^o

Don ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Cámara} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz}

Don ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Cámara} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} Contador
votos menores el del P^o Joseph Rodriguez Corrales de X^o
a falta de número

Alcaldes de X^o ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} Contador
votos menores a falta de número



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRETA**

*Impuesto de los derechos de los señores de
esta villa de Badajoz. Conste lo firmaron
los señores de Badajoz el día de diez y siete
de mayo de mil setecientos y tres años.*

*Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor*

*Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor*

Alcalde mayor controlador botoz erecto el dho Alcalde
Xp^o Maxim^o y el dho Loren^o Colodrigues Moxena y J^o D^o
J^o D^o de la Buxa controlador botoz erecto el dho lo
ren Colodrigues Moxena y J^o D^o

P^o J^o D^o de la Buxa controlador botoz

J^o Juan^o de la Buxa controlador botoz erecto el dho Loren^o Colodri
gues Moxena y J^o D^o y el dho J^o D^o Dominguez de X^o
Para D^o J^o D^o de la Buxa y el dho J^o D^o

El P^o J^o D^o de la Buxa controlador botoz menor el suyo y
el dho Loren^o Colodrigues Moxena y J^o D^o
Josep^o Rodriguez Corral de la Buxa controlador botoz erecto
el dho Loren^o Colodrigues Moxena y J^o D^o

Para D^o J^o D^o de la Buxa y el dho J^o D^o

Alcalde Xp^o Maxim^o de la Buxa controlador botoz
menor el suyo y el dho Loren^o Colodrigues Moxena y
J^o D^o de la Buxa

Al Loren^o Colodrigues Moxena controlador botoz erecto
de el suyo y el dho J^o D^o de la Buxa y el dho J^o D^o
el dho Loren^o Colodrigues Moxena y J^o D^o
Para Alcalde de la Buxa y el dho J^o D^o

P^o J^o D^o de la Buxa controlador botoz

J^o D^o Salguero controlador botoz

Para Alcalde de la Buxa y el dho J^o D^o

Al J^o D^o de la Buxa controlador botoz menor
el dho Alcalde J^o D^o de la Buxa y el dho Loren^o Colodri
gues Moxena y J^o D^o de la Buxa

Al Sr. Juan Rodriguez Merino...
Ponemos...
Para Real...

Juan de Alcazar...

Para M. de...

Para M. de...

Para M. de...

Para M. de...

Para M. de...

Para M. de...

Para M. de...

Para M. de...

1808

Salvador W
Libro Capitular del Sr. D. D. F.

Reclamo
P. 222

4
3
275222
122
1

1551
1552
1553
1554
1555
1556
1557
1558
1559
1560





